



RESOLUCION N. 02000

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 1466 de 2018, modificada parcialmente por la 2566 de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006, y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 1608 de 1978, la Resolución 438 de 2001 (norma hoy derogada por la Resolución 1909 de 2017 y modificada parcialmente por la Resolución 0081 de 2018), el Decreto 3678 de 2010, la Resolución 2064 de 2010, Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Acta de Incautación No. 203** del 15 diciembre de 2009, la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá, efectuó diligencia de incautación preventiva de siete (7) especímenes de Fauna Silvestre denominados: **CARACOL (Megabulimius sp)**, a la señora **CLAUDIA EVELINA SANTAFÉ PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 4.094.078.

Que mediante **Auto No. 02103** del 24 de noviembre de 2012, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, inició proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la señora **CLAUDIA EVELINA SANTAFÉ PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 4.094.078., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que previo a la notificación por aviso, se envió citación de notificación mediante los Radicados No. 2012EE161438 de fecha 5 de octubre de 2012, y 2015EE90698 de fecha 26 de mayo de 2015, y al no surtir su efecto, el Auto 02103 del 24 de noviembre de 2012, fue notificado mediante aviso con fecha de publicación del día 28 de junio de 2013, fecha de retirado el día 5 de julio de 2013, y quedando con fecha de notificación el día **8 de julio de 2013**.

Verificado el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Auto No. 02103 de fecha 24 de noviembre de 2012, se encuentra debidamente publicado, con fecha **24 de octubre de 2014**, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



Que así mismo, el mencionado Auto, fue comunicado al señor Procurador 4 Judicial II Agrario y Ambiental, mediante Radicado 2018EE168997, el día **23 de julio de 2018**. De conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante **Auto No. 02950** del 5 de noviembre de 2013, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, Formuló pliego de cargos a la señora **CLAUDIA EVELINA SANTAFÉ PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 4.094.078., en los siguientes términos:

*“**CARGO ÚNICO:** Por movilizar en el territorio nacional siete (7) especímenes de Fauna Silvestre denominados **CARACOL (Megabulimius sp.)**, sin el salvoconducto que ampara su movilización vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001.”*

Que mediante los Radicados No. 2014EE124977 de fecha 30 de julio de 2014, y Radicado No. 2016EE114058 de fecha 6 de julio de 2016, se envió citación de notificación, y al no surtir su efecto, se notificó por edicto el cual se fijó el día **3 de marzo de 2017** y se desfijó el día **9 de marzo de 2017**. Así mismo, cuenta con constancia de ejecutoria del día **10 de marzo del 2017**.

Que dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, la señora **CLAUDIA EVELINA SANTAFÉ PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 4.094.078., no presentó descargos por escrito ni aportó o solicitó la práctica de pruebas que estimará pertinentes y conducentes.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Auto No. 04827** del 20 de septiembre de 2018, decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra de la señora **CLAUDIA EVELINA SANTAFÉ PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 4.094.078., de conformidad con el artículo 26 de la ley 1333 de 2009.

Que mediante el Radicado No. 2018EE221779 de fecha 20 de septiembre de 2018, se envió citación de notificación, y al no surtir su efecto, se notificó por edicto el cual se fijó el día **19 de noviembre de 2018** y se desfijó el día **30 de noviembre de 2018**.

II. CONSIDERACIONES ACTA DE INCAUTACIÓN



Que de conformidad con el **Acta de Incautación No. 203** de fecha 15 de diciembre de 2009, se pudo determinar el incumplimiento en materia ambientales por parte de la señora **CLAUDIA EVELINA SANTAFÉ PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 4.094.078., la cual, transportaba siete (7) especímenes de Fauna Silvestre denominado: **CARACOL (Megabulimius sp.)**, especímenes de fauna silvestre, incautados por funcionarios de la Policía Nacional pertenecientes al Grupo de Protección Ambiental y Ecológica - GUPAE, por no contar con los documentos administrativos que amparan la movilización en territorio nacional.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución política de Colombia consagra en su Artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.



Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

IV. DEL PROCEDIMIENTO

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTÍCULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decretoley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el Artículo 6º, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.



2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”

Que el Artículo 7° de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- “...1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
 3. Cometer la infracción para ocultar otra.
 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”

Que el **Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009**, establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- “...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
 3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.
 4. Demolición de obra a costa del infractor.
 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
 - 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.**

5



7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...” (negrilla fuera de texto original)

V. VALORACIÓN PROBATORIA

Que de conformidad con lo establecido en el **Auto No. 04827** del 20 de septiembre de 2018, fueron incorporados en la presente diligencia administrativa los siguientes:

- **Acta de Incautación No. 203** del día 15 de diciembre de 2009, realizada a la señora **CLAUDIA EVELINA SANTAFÉ PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 4.094.078.

A petición de parte, ninguna prueba fue solicitada por la señora **CLAUDIA EVELINA SANTAFÉ PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 4.094.078.

Que por lo anterior, y de conformidad con el **Acta Única de Incautación de Especímenes Fauna y Flora Silvestre No. 203** del día 15 de diciembre de 2009, se evidencia que la infractora, no contaba con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que ampara su desplazamiento, respecto de siete (7) especímenes de Fauna Silvestre denominados: **CARACOL (Megabulimius sp.)**, vulnerando con esta conducta lo establecido en el Decreto 1608 de 1978, y la Resolución 438 de 2001 (norma hoy derogada por la Resolución 1909 de 2017 y modificada parcialmente por la Resolución 0081 de 2018), por no solicitar este documento administrativo que regula el desplazamiento del recurso de fauna silvestre, como lo estipula el procedimiento señalado en la norma referida.

Que en consecuencia de lo expuesto, esta Secretaría encuentra que el **Acta Única de Incautación de Especímenes Fauna y Flora Silvestre No. 203** del día 15 de diciembre de 2009, es el documento idóneo y legal para demostrar la ocurrencia del hecho por el cual se adelanta esta investigación y su relación con la contravención normativa por lo que se considera que estas pruebas son conducentes, pertinentes y necesarias para el desarrollo de la decisión adoptada por esta Secretaría en el proceso que se adelanta en contra de la señora **CLAUDIA EVELINA SANTAFÉ PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 4.094.078.



Que teniendo en cuenta que dentro de la presente investigación no se decretaron pruebas a petición de parte y que, vencido el término, la señora **CLAUDIA EVELINA SANTAFÉ PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 4.094.078., no interpuso Recurso de Reposición al **Auto No. 04827** de fecha 20 de septiembre de 2018, este despacho entrará a decidir frente a las pruebas decretadas de oficio.

Que, dicho lo anterior, y una vez analizado en **Acta Única de Incautación de Especímenes Fauna y Flora Silvestre No. 203** del día 15 de diciembre de 2009, la cual constituye, la prueba primordial dentro de la presente investigación, toda vez que, de la misma se desprende la actividad de movilizar en el territorio nacional siete (7) especímenes de Fauna Silvestre denominados: **CARACOL (Megabulimius sp.)**, por no contar con el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, norma por la cual se formuló el cargo único a través del Auto No.02950 de fecha 5 de noviembre de 2013, el cual no fue desvirtuado por la investigada; aunado a lo anterior, la señora **CLAUDIA EVELINA SANTAFÉ PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 4.094.078., a la fecha no cuenta con permiso para desplazar el recurso de fauna silvestre, como lo estipula el procedimiento señalado en las normas referidas, otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA.

Que, por las razones expuestas anteriormente, esta Secretaría encuentra responsable de la actividad de movilizar en el territorio nacional siete (7) especímenes de Fauna Silvestre denominados: **CARACOL (Megabulimius sp.)**, por no contar con el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, por lo que procederá a aplicar las sanciones establecidas en el **artículo 40 de la Ley 1333 de 2009** y los **artículos 2, 3 y 9 del Decreto 3678 de 2010**. (norma compilada hoy en los artículos 2.2.10.1.1.2, 2.2.10.1.1.3 y 2.2.10.1.2.6 del decreto 1076 de 2015).

VI. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que hecho el análisis probatorio dentro del presente trámite sancionatorio adelantado en contra de la señora **CLAUDIA EVELINA SANTAFÉ PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 4.094.078., se puede establecer la responsabilidad de la infractora, toda vez, que los hechos evidenciados, en este caso, el movilizar en el territorio nacional siete (7) especímenes de Fauna Silvestre denominados: **CARACOL (Megabulimius sp.)**, por no contar con el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnera con esta conducta el **artículo 196 del Decreto 1608 de 1978** y el **artículo 3 de la resolución 438 de 2001** (norma hoy derogada por la Resolución 1909 de 2017 y modificada parcialmente por la Resolución 0081 de 2018), sumado a lo anterior, esta Secretaría pudo evidenciar en el sistema de información de la Secretaría del Medio Ambiente – SDA, que la señora **CLAUDIA EVELINA SANTAFÉ PEÑA**, nunca realizó el trámite de solicitud del salvoconducto que ampara la movilización del espécimen de fauna incautado.



Así las cosas, se establece la responsabilidad en cabeza de la señora **CLAUDIA EVELINA SANTAFÉ PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 4.094.078., de conformidad con el **artículo 40 de la Ley 1333 de 2009**, esta Secretaría procederá a imponer la sanción que resulta para este caso en particular y el **artículo 2, 3 y 9 del Decreto 3678 de 2010**, (norma compilada hoy en los artículos 2.2.10.1.1.2, 2.2.10.1.1.3 y 2.2.10.1.2.6 del decreto 1076 de 2015).

VII. SANCIÓN POR IMPONER

Que el **Artículo 40 de la Ley 1333**, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. **Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.**
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.” (...)* (negrilla fuera de texto original)

Que con el **Artículo 2 del Decreto 3678 de 2010**, el cual cita:

“ARTÍCULO 2. Tipos de sanción. *Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*



5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. **Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.**

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.” (negrilla fuera de texto original)

Que así mismo, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la Resolución No. 2086 de 2010, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

❖ **INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS No. 00589** del 29 de abril de 2019

Que de conformidad con el Informe Técnico, se estableció:

(...) “

ASUNTO	PROCESO SANCIONATORIO	INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS
SANCIÓN	RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE	
EXPEDIENTE	SDA-08-2009-1800	
TERCERO	CLAUDIA EVELINA SANTAFÉ PEÑA	
CÉDULA DE CIUDADANÍA	4.094.078. de Chiquinquirá	
REQUIERE ACTUACION DEL GRUPO JURÍDICO DE LA SDA		SI

(...)

3.1.2 GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL.

Este criterio hace alusión a la medición del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

*Para todo lo relacionado con el grado de afectación, se hace la identificación específica del espécimen de fauna silvestre (*Megalobulimus oblongus*) comúnmente denominado como CARACOL NATIVO.*

Colombia es el país con mayor diversidad de fauna, se estima que un 20% de las especies del planeta se encuentran en el territorio colombiano. Esta biodiversidad genera factores determinantes en la interacción ecosistémica de las regiones del país.

Al igual que otras aves, el Caracol, como se conoce comúnmente, cumplen un papel vital en los ecosistemas que habita.

La supervivencia de este ejemplar se encuentra amenazada por la tala de bosques y selvas, la caza indiscriminada y el tráfico ilegal; por este último, se hace necesario el requerimiento del salvoconducto como mecanismo de control y verificación del origen de las especies de aves al interior del país, evitando el tráfico ilegal y la explotación comercial de fauna silvestre, en particular esta especie.

La siguiente es la identificación de posibles afectaciones:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Sistema	Subsistema	Componentes
Medio Físico	Medio Biótico	Fauna

Conforme a lo anterior, individualizando el hecho que genera la infracción, se analiza bajo el riesgo de afectación a componente fauna:

BIEN DE PROTECCIÓN AFECTADO	DESCRIPCIÓN DEL RIESGO DE AFECTACIÓN
Fauna	<p>El caracol nativo <i>Megalobulimus oblongus</i>, también conocido como guácara, caracol criollo o caracol de boca rosada es una especie de caracol terrestre suramericana, que se encuentra en Colombia, Bolivia, Brasil y Venezuela; alcanza cerca de 100mm de alto y 60 mm de ancho, con una apertura de borde grueso y rosado, posee 4 tentáculos en la cabeza y dos grandes barbelos alrededor de la región oral, es de hábitos nocturnos, detritívora y puede vivir hasta 14 años.</p> <p>Desde el punto de vista alimentario, tiene importantes características que lo posicionan como una fuente de gran calidad nutricional que podría ser un buen suplemento alimentario para las personas y los animales; contando adicionalmente con gran potencial para la industria cosmética y artesanal.</p> <p>Sin embargo, hoy en día su existencia está amenazada por la destrucción de su hábitat, la extracción de especímenes de las poblaciones naturales, para el comercio ilegal y su similitud en tamaño con el caracol gigante africano.</p>

La importancia de afectación de dichas especies se sustenta en la siguiente matriz:

Análisis
<p>Intensidad (IN): "... Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección..."</p> <p>No se tiene una cifra real ni actualizada o datos estadísticos disponibles en donde se pueda determinar la intensidad con la cual, la fauna es afectada, en especial la especie de Caracol Nativo, sin embargo según el Ministerio de Medio Ambiente, el nivel de tráfico de especies se obtiene en relación con el número de incautaciones que se dan por parte de las autoridades, así las cosas, entre 2010 y 2015, en lo que tiene que ver con moluscos, una de las especies más traficada es el Caracol, con un número representativo de incautaciones.</p>
<p>Extensión (EX): "... Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno ..."</p> <p>El caracol nativo <i>Megalobulimus oblongus</i> es una especie sudamericana de caracol terrestre, que se encuentra en Colombia, Bolivia, Brasil y Venezuela, Es de hábitos nocturnos, detritívora y puede vivir hasta 14 años. Hace algún tiempo era común encontrar especímenes de este molusco en los solares, entre la hojarasca. Hoy en día, su existencia está amenazada por la destrucción de su hábitat, por la extracción de especímenes de las poblaciones naturales para el comercio ilegal y por su similitud en tamaño con el caracol gigante africano, <i>Achatina fulica</i>, una especie invasora, nativa del este de África, considerada una de las plagas más destructivas en áreas tropicales y subtropicales.</p> <p>El siguiente mapa identifica las zonas donde más presencia tiene esta especie de Caracol en los diversos ecosistemas:</p>



Megalobulimus (Strophocheilidae) y Systrophia (Scolodontidae).

FUENTE:

<https://www.google.com/search?q=mapa+distribucion+de+megalobulimus+oblongus&rlz>

Dado que el municipio de Barranca de Upia, en el departamento del Meta, fue el sitio de origen de los caracoles, sobre esta región es donde se realiza el impacto negativo y la presión directa sobre la población de esta especie en su medio natural.

Persistencia (PE): "... Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción ..."

Bajo condiciones de cautiverio se observaron apareamientos en dos oportunidades en que un individuo se encontraba sobre otro por un tiempo prolongado. Se conoce que son hermafroditas insuficientes, ya que cada individuo requiere de un intercambio espermático y así ambos adquieren la capacidad de oviponer, tardando la puesta o desove aproximadamente 2 meses (Renfijo et al., 2004). También se observó que los huevos tardan aproximadamente 2 meses en eclosionar. La época de mayor ovipostura en dos años consecutivos en que se registraron datos fue en el mes de enero. Los huevos ovalados y blancos, entre el momento de la ovipostura y la eclosión, oscilaron entre 22,2 y 29 mm de largo y pesaron entre 1,21 y 6,04 gramos (datos tomados en base a 13 huevos). Se observó en reiteradas oportunidades que la cría, luego de la eclosión, casi inmediatamente, comienza a alimentarse de su propia cáscara de huevo e incluso de la lechuga suministrada.

Reversibilidad (RV): "...Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente ..."

En cuanto a este criterio y teniendo en cuenta tanto las características reproductivas mencionadas con anterioridad como su amplia distribución en el país, se considera que la alteración de la especie puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor a un año.

Recuperabilidad (MC): "... Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental ..."



*Aunque el Estado intenta proteger las especies nativas por medio de procesos sancionatorios, es muy poco lo que ha logrado en el control de las amenazas que atentan contra *M. oblongus*, como su desplazamiento por parte de las especies de caracoles introducidas, *Achatina fulica* y *Helix aspersa*. Esta última fue legalmente establecida como especie productiva para consumo y exportación de carne y de subproductos cosméticos, ornamentales y artesanales (Ley 1011 de 2006; Decreto 2490 de 2008). De hecho, en las normas de prevención, control y manejo del caracol gigante africano *A. fulica* o de *Helix aspersa* no se menciona su impacto sobre las especies de caracoles nativos, como *M. oblongus* (Resolución 654 de 2011); tampoco se han desarrollado programas de conservación o promoción de su cuidado que permitan que los colombianos diferencien y reconozcan a *M. oblongus* como una especie digna de conservar. Se han hecho algunos esfuerzos individuales de conservación de esta especie nativa, y de su caracterización y diferenciación con especies exóticas peligrosas como el caracol gigante africano [6].*

De igual forma, según la información de sus características reproductivas, el Caracol Nativo puede llegar a su recuperación en cautiverio en un periodo inferior a 6 meses.

3.1.3 CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES.

De acuerdo con los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, en donde se establecen los causales de atenuación y agravación de la responsabilidad en materia ambiental respectivamente, se identifica que las conductas involucradas en los hechos de infracción ambiental cometidos, presentan las siguientes circunstancias agravantes:

Circunstancias Agravantes	
Causal	Observaciones
<i>Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta</i>	<i>Con los hechos se infringe la siguiente normatividad: el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001.</i>

Lo anterior determina que para el presente informe técnico de criterios, se identifica una sola circunstancia agravante de acuerdo con los valores establecidos en la Resolución 2086 de 2010.

(...)

5. CONCLUSIONES DEL INFORME TÉCNICO

*Una vez analizados los hechos y las circunstancias de la infracción ambiental, con las cuales se motiva y se procede con el presente proceso sancionatorio, y conforme lo establece la normatividad ambiental vigente, en cumplimiento del artículo 9 del Decreto 3678 de 2010 (Compilado en el artículo 2.2.10.1.2.6 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015) y el Artículo 48 de la Ley 1333 de 2009, se sugiere imponer la sanción de RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES al señor CLAUDIO EVELIO SANTAFE PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.094.078 de Chiquinquirá, correspondiente a siete (7) especímenes de Fauna Silvestre denominada CARACOL (*Megalobulimius sp.*) acorde a lo expuesto anteriormente.” (...)*

Que por consiguiente, la sanción a imponer se establecerá en la **RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE.**, de conformidad a lo contemplado en el **artículo 9 del Decreto 3678 de 2010** (Compilado en el artículo 2.2.10.1.2.6 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015) y los **Artículo 40 y 48 de la Ley 1333 de 2009.**

Finalmente, y como quiera que, los siete (7) especímenes de Fauna Silvestre denominado: **CARACOL (*Megabulimius sp.*)**, pertenece a la Nación, y una vez ejecutoriada la presente



providencia, se procederá a dar aplicabilidad al **artículo 9 del Decreto 3678 de 2010** (Compilado en el artículo 2.2.10.1.2.6 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015) y el **Artículo 40 y 48 de la Ley 1333 de 2009.**, cumpliéndose con la finalidad de la legislación ambiental, consistente en la preservación y conservación del ambiente.

VIII. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del Artículo 1° la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de “expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto, la dirección de control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA de Bogotá D.C,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR responsable a la señora **CLAUDIA EVELINA SANTAFÉ PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 4.094.078., a quien se le incautó siete (7) especímenes de Fauna Silvestre denominados: **CARACOL (Megabulimius sp.)**, del cargo formulado en el **Auto No. 02950** del 5 de noviembre de 2013, por infringir el **artículo 196 del Decreto 1608 de 1978**, y el **artículo 3 de la Resolución 438 de 2001** (norma hoy derogada por la Resolución 1909 de 2017 y modificada parcialmente por la Resolución 0081 de 2018), al no contar con el respectivo salvoconducto Único de Movilización Nacional que respalde el



desplazamiento del espécimen incautado, vulnerando las normas ambientales que regulan la materia, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - IMPONER a la señora **CLAUDIA EVELINA SANTAFÉ PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 4.094.078., la **SANCIÓN** contenida en el Artículo 48 de la Ley 1333 de 2009, consistente en la Restitución de siete (7) especímenes de Fauna Silvestre denominados: **CARACOL (Megabulimius sp.)**, a favor de la nación, a cargo de la Secretaría Distrital de Ambiente., por haber movilizado en el territorio nacional el individuo de fauna sin el lleno de requisitos que amparen su legalidad.

PARÁGRAFO. - DECLARAR el Informe Técnico No. 00589 del 29 de abril de 2019, como parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, remitir copia para la inscripción de la señora **CLAUDIA EVELINA SANTAFÉ PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 4.094.078., en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), de conformidad con el Artículo 59 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez en firme la presente providencia, córrase traslado al grupo técnico de la subdirección de Flora y Fauna Silvestre, con el fin de determinar el estado fitosanitario y ubicación del espécimen incautado y decomisado definitivamente, con el fin de realizar la Restitución de siete (7) especímenes de Fauna Silvestre denominado: **CARACOL (Megabulimius sp.)**, en favor de la Nación.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **CLAUDIA EVELINA SANTAFÉ PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 4.094.078., ubicada en la **Carrera 11 No 13 – 29 del Municipio de Chiquinquirá del Departamento de Boyacá**, de conformidad con los Artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación hacer entrega de copia simple del Informe Técnico No. 00589 del 29 de abril de 2019, a la señora **CLAUDIA EVELINA SANTAFÉ PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 4.094.078.

ARTÍCULO SEXTO. - COMUNÍQUESE esta decisión a la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES**, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo



establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - PUBLICAR la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual, podrá ser interpuesto ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 50 y siguientes del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de agosto del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

RICARDO EMIRO ALDANA
ALVARADO

C.C: 79858453 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0117 DE 2019 FECHA EJECUCION: 30/04/2019

Revisó:

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA

C.C: 23690977 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0302 DE 2019 FECHA EJECUCION: 31/07/2019

RICARDO EMIRO ALDANA
ALVARADO

C.C: 79858453 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0117 DE 2019 FECHA EJECUCION: 31/07/2019

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA

C.C: 23690977 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0302 DE 2019 FECHA EJECUCION: 22/05/2019

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA

C.C: 23690977 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0302 DE 2019 FECHA EJECUCION: 02/08/2019

Aprobó:

Firmó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

11/08/2019

SDA-08-2009-1800